Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00373217**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día ocho de mayo de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual se requirió:

> **"1. PRESUPUESTO (SIC) DE RELACIONES PUBLICAS (SIC) QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
> **2. PRESUPUESTO (SIC) DE OBRAS PUBLICAS (SIC) QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
> **3. PRESUPUESTO (SIC) DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
> **4. BONOS (SIC) PAGADOS A REGIDORES QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
> **5. NOMINA (SIC) DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO (SIC) DE TICUL (SIC), EN EL AÑO 2016 Y 2017.**
> **6. COPIA (SIC) DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAS (SIC) EL PAGO DE SERVICIOS CONTABLES QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
> **7. COPIA (SIC) DIGITAL DE LOS CONTRATOS QUE AMPARAN EL SERVICIO DE ASESORIA (SIC) CONTABLE Y/O JURÍDICA."**

SEGUNDO.- En fecha quince de junio del presente año, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, manifestando lo siguiente:

> **"FALTA DE RESPUESTA"**

TERCERO.- Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente, con el escrito

descrito en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciónes VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiséis de junio del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación le fue efectuada de manera personal en fecha veintiséis del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada, a la Licda. Leticia Yaroslava Téjero Cámara, Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparnecia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitido a los autos del presente expediente mediante acuerdo dictado en el recurso de revisión 383/2017, y anexos, suscritos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través del cual hizo diversas manifestaciones con motivo del recurso que nos ocupa, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00373217; del análisis efectuado a las constancias remitidas se desprende que el referido Presidente Municipal, negó la existencia del acto reclamado, esto es, manifestó expresamente que la falta de respuesta citada por la particular es inexistente, toda vez que el mediante oficio de fecha cinco de julio del presente año hizo del conocimiento del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00373217; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Órganismo Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, el

acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el ocho de mayo de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00373217, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la información inherente a: *1) Presupuesto de relaciones públicas que comprende el año 2017; 2) Presupuesto de obras públicas que comprende el año 2017; 3) Presupuesto*

de la Policía Municipal que comprende el año 2017; 4) Bonos pagados a regidores que comprende el año 2017; 5) Nómina de empleados al servicio del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en el año 2016 y 2017; 6) Copia digital de facturas que amparan el pago de servicios contables que comprende el año 2017, y 7) Copia digital de los contratos que amparan el servicio de asesoría contable y/o jurídica.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad en el término legal establecido no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente; en tal virtud, la particular el día quince de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00373217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece e lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio del año que nos ocupa, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día cinco de junio de dos mil diecisiete, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00373217 señalada por el recurrente no había tenido verificativo,

ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de comprobar que hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma circunstancia, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el ciudadano manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá a la impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS**

REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".**

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera la Unidad de Transparencia obligada a través del oficio sin número de fecha once de julio de dos mil diecisiete, en específico, de la documental de fecha cinco de julio del presente año, en la que se observa que manifestó que para dar respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el particular, poniendo a disposición del solicitante para su consulta la información peticionada, en el local que ocupa la tesorería municipal; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega de información vía Infomex.", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado en el asunto que

hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, sí es existente, ya que se configuró el día dos de junio de dos mil diecisiete, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día cinco del propio mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que se tuvo por presentada la solicitud de acceso del particular el día ocho de mayo del presente año; máxime que el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo, el oficio de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, en la cual se advierte que manifestó que ya había hecho del conocimiento del recurrente dicha respuesta, tal y como lo solicitara éste, pues de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que las notificaciones y resoluciones se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, pues fue el medio por el cual realizó su solicitud, resultando incuestionable que el ciudadano se ostentó sabedor de dicha respuesta previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del quince de junio de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, se concluye que procede **sobreseer** el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de respuesta, la autoridad el cinco de junio de dos mil diecisiete emitió resolución y la notificó al ciudadano, previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe (quince de junio de dos mil diecisiete), resultando improcedente el recurso de revisión en los términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV de la Ley en cita, artículos de mérito, que en su parte conducente disponen:

> **"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**
> ...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00373217, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

CFMK/HNM/JOV